

LEY I N° 4798

Artículo 1° - Previo a la cancelación de todo crédito originado en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria, el acreedor debe acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, correspondientes a tributos cuya percepción, fiscalización y control se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial.

Artículo 2° - En los procesos judiciales donde la Provincia deba abonar sumas de dinero, los funcionarios judiciales deberán, previo libramiento de las órdenes de pago, dar vista a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia para que se expida sobre la existencia de deuda exigible y se disponga la retención de dichos montos. Requisito éste que también será exigible para decretar embargos sobre bienes del Estado Provincial, dejando debida constancia en el oficio que ordene su inscripción, del cumplimiento de esta medida.

Artículo 3° - Se establece que en los procesos de contratación, convocados por cualquier jurisdicción o ente del sector público provincial en los términos del Artículo 2° de la Ley Provincial H N° 3186, deberá acompañarse con la presentación de ofertas, un certificado de libre deuda extendido por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia, el que será exigible al momento de la apertura de sobres del procedimiento administrativo, o de recepción de ofertas o cotizaciones de precios según el tipo de contratación de que se trate, si existiera una prórroga del plazo establecido en el correspondiente pliego, al momento del vencimiento de dicho término. Excepcionalmente, el Ministerio de Economía de la Provincia podrá exceptuar de este requisito a determinados proveedores, mediante resolución debidamente fundada. La falta de cumplimiento de este requisito en los plazos acordados, producirá la imposibilidad de adjudicar la oferta presentada en el procedimiento de selección de los contratistas del Estado.

La reglamentación establecerá mecanismos ágiles y actualizados entre el Registro de Proveedores y la Agencia de Recaudación Tributaria para establecer un régimen de suspensiones preventivas en dicho Registro de aquellos proveedores que se encuentren en mora en sus obligaciones tributarias.

Artículo 4° - Los acreedores interesados podrán proceder a la compensación de los créditos con la deuda fiscal que tuvieren, en los términos que fije la reglamentación, pudiendo contemplarse la aceptación de títulos de deuda pública que hubiere emitido o emita en el futuro la Provincia.